

El principio dominante en nuestra legislación es el de la monarquía; pues aun cuando rige en las repúblicas hispano-americanas, escepto en Bolivia; como estos países no han mudado sino la forma exterior de la política, sin llevar la aplicación á los fundamentos sociales, y aun tal vez de ese antagonismo proceda su continua lucha entre la dictadura y el derecho, me creo autorizado á calificar de monárquica su legislación, aun cuando sea republicano su sistema de gobierno.

Cualquiera que sea la exactitud de estas observaciones, el lector puede juzgar por sí propio, pues en la obra he procurado ser fiel espositor del texto en traducción ó en extracto. Ojalá que este trabajo sea un incentivo para que otros den á tan vasto campo mayor luz, pues aun cuando desaparezcan ante ella mis reflexiones como pálido reflejo, me bastará haber precedido al sol con los rayos de la aurora.

Respecto al sistema en que vivimos, á que he dado el nombre de Romanismo, no puedo menos atribuirle un carácter de familia, por el comunismo de la propiedad, por el socialismo, por el colectivismo, por la organización del trabajo. Cuando la ley es alta, el interés es alto; y el interés es el elemento dominante en la mayor parte de los casos legales.

Respecto al sistema en que vivimos, á que he dado el nombre de Romanismo, no puedo menos atribuirle un carácter de familia, por el comunismo de la propiedad, por el socialismo, por el colectivismo, por la organización del trabajo. Cuando la ley es alta, el interés es alto; y el interés es el elemento dominante en la mayor parte de los casos legales.

FIN DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL.

Respecto al sistema en que vivimos, á que he dado el nombre de Romanismo, no puedo menos atribuirle un carácter de familia, por el comunismo de la propiedad, por el socialismo, por el colectivismo, por la organización del trabajo. Cuando la ley es alta, el interés es alto; y el interés es el elemento dominante en la mayor parte de los casos legales.

APÉNDICE.

SENTENCIAS POSTERIORES Á LA IMPRESION DE LA RESPECTIVA MATERIA.

Esponsales (á la pág. 45).

Es inadmisibile la demanda referente á *esponsales*, no constando la promesa en escritura pública. (7 de marzo de 1861).

Bastardia (á la pág. 85).

Las cualidades requeridas en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. X, *Novísima Recopilación*, para el reconocimiento de los hijos naturales, constituyen una prueba de hecho apreciable por el tribunal cuando se ha usado la testifical. (7 de marzo de 1861).

Legitimacion (á la pág. 96).

Legitimados por subsiguiente matrimonio y representacion en los vinculos.

Siendo hijos legitimos los legitimados por subsiguiente matrimonio, segun la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 13, part. 4.<sup>a</sup>, y mereciendo igual concepto para todos los efectos civiles, tienen aptitud para suceder en los vinculos como el de que se trata, á cuya obtencion son llamados los hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, comprendiéndose bajo esta denominacion dichos legitimados, á no ser que espresamente sean escludidos por el fundador, lo cual no sucede en el presente caso.

Y para fijar la proximidad de parentesco con el último poseedor, rige el derecho de representacion, por el cual se sucede en los vinculos y mayorazgos con arreglo á la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. X, *Novísima Recopilación*. (24 de abril de 1861).

Menores (á la pág. 409).

Si bien no pueden los menores de veinte años obligarse por fuero de Aragon, estan facultados para ello con voluntad de sus padres, del sobreviviente de ellos, ó con licencia del juez; y siendo mayores de catorce pueden contratar con consejo interviniendo la autoridad judicial; por lo cual es válido el convenio de la mayor de catorce años, aprobado por el juez, prévio informe letrado de ser beneficioso, sin ser obstáculo el no haber cumplido prévia sino posteriormente la condicion de casarse. (20 de junio de 1861).

Desvinculacion (á la pág. 187).

La ley de 11 de octubre de 1820, al suprimir las vinculaciones, respetó los derechos adquiridos por los actuales poseedores que lo eran de dere-

cho, ó debían serlo con arreglo á la fundacion, lo mismo que si aquellas subsistiesen; de suerte que muerto el último poseedor de derecho antes de 30 de agosto de 1836, pasó al demandante el fideicomiso por ministerio de la ley conforme á la voluntad del instituidor; y habiendo muerto el anterior poseedor de hecho y de derecho en 1825, ningun derecho transmitió á los causa-habientes de la demandada en los bienes que entonces se reputaban vinculados, segun la ley de 19 de agosto de 1841. (6 de abril de 1861).

**Patronato** (á la pág. 493).

Fundada una capellania para parientes, con obligacion de ordenarse, con patronato activo por vinculacion regular, y de mayor en mayor; contra el hijo y heredero del poseedor muerto en 1838, reclama á título de igualdad en parentesco, pero mayor en edad, una tia suya que se la entreguen por desvinculacion la mitad de los bienes; mas se absuelve de la demanda, declarándose que en cuanto al patronato activo hay vinculacion regular y es el hijo del poseedor el llamado; y en cuanto al pasivo, la naturaleza y condiciones de la sucesion escluyen á la demandante. (14 de mayo de 1861).

La ley de 14 de agosto de 1841 adjudica los bienes de capellanias colativas familiares á los individuos de preferente parentesco segun sus llamamientos, sin que consigne diversa representacion de la establecida por derecho comun; de consiguiente los fallecidos despues de la publicacion de la ley, transmitieron su derecho á sus representantes; y estos, al ejercitar su accion, no deducen una procedente de la ley desamortizadora, sino la nacida de un perjuicio sufrido durante su menor edad, por haberse adjudicado la capellania sin darles parte; no pudiendo oponérseles cosa juzgada por proceder la restitution, y por adjudicarse sin perjuicio de tercero de mejor derecho. (28 de junio de 1861).

**Beneficios equiparados á patronatos** (á la pág. 493).

Fundado en testamento de 1768 un beneficio eclesiástico por un testador que murió antes de 14 de mayo de 1789, prohibitivo de enajenar sin real licencia; aun cuando los testamentarios no la llevaran á efecto hasta 31 de agosto de 1799, se considera la fundacion irrevocable desde la muerte; y verificada la condicion de que la hizo depender, no podia dejar de cumplirse; siendo lo dispuesto en la ley 13, tit. 17, lib. X, respecto de patronatos, aplicable á los *beneficios eclesiásticos*, y no teniendo aplicacion la ley de desvinculacion, aunque la fundacion no empezara á cumplirse hasta 1821, porque desde 1799 habia quedado perfecta. (19 de abril de 1861).

**Derechos post-vinculares** (á la pág. 499).

Habiéndose fundado dos mayorazgos incompatibles, con calidad de pasar el menos preferente á la línea de segundogenitura, poseyéndose el preferente por la línea del primogénito, llega á ocurrir el caso de estin-

guirse la línea de primogenitura, y pasar el mayorazgo preferente al representante de la de segundogenitura, poseedora ya del menos preferente. Entonces el representante de una hermana del primogénito y segundogénito, llamados respectivamente por el fundador, reclama el mayorazgo incompatible á título de segundogénita, por la estincion de la línea de primogenitura. Opone el poseedor acumulante de ambas vinculaciones la estincion de estas, pues solo poseia medio vínculo y que él conservaba la representacion del hijo segundogénito. Preséntase como tercer opositor el hijo de este poseedor, reclamando que la incompatibilidad es solo personal, y no real ó lineal. Y se decide que *para la sucesion como inmediato, hay retroaccion* al tiempo en que se transmitieron los respectivos derechos, segun la fundacion del vínculo; por lo cual no podia este considerarse estinguido para ese efecto: y habiéndose establecido en la fundacion una incompatibilidad absoluta, cuando por la estincion de la línea primogénita recayó el vínculo de primogenitura en el poseedor del mayorazgo de segundogenitura, este no pudo retenerle, pues perdió ese carácter por entrar en la representacion de primogénito, y con ella la incompatibilidad; pasando en el mismo acto el mayorazgo de segundogenitura por ministerio de la ley al representante de la línea que por la estincion de la de primogenitura y sustitucion de la segundogénita, entró en la de segundogenitura, á saber: el representante de la hermana de los dos hijos amayorzgados por el fundador. (15 de marzo de 1861).

Para tener una finca la calidad vincular, es preciso que su identidad se halle bien determinada en la fundacion de la vinculacion. (28 de junio de 1861).

**Incompatibilidad de adquirir** (á la pág. 499).

En un mayorazgo con esta cláusula: «Que los dichos mis bienes no puedan suceder en ellos clérigo, ni fraile, ni persona de orden sacro; el en defecto de esto, pasen al siguiente llamado sin religion ni monasterio, sino en persona lega;» el poseedor del mayorazgo entra en la carrera eclesiástica y muere disponiendo de los bienes ya desvinculados; se declara contra la demanda de la mitad libre, que la prohibicion impuesta para adquirir no se entiende para retener ó seguir poseyendo el seglar que se hiciere eclesiástico. (11 de junio de 1861).

**Testamento** (á la pág. 316).

La institucion de heredero no es necesaria para la validez de los testamentos, cuyas disposiciones tampoco se invalidan ni anulan por el hecho de premorir el presunto heredero ó de no aceptar la herencia. (8 de junio de 1861).

(A la pág. 317).

Dejado en un legado la diferencia que resulte entre el avalúo que se haga de una finca y la suma recibida á cuenta, no se entienden legados los frutos de la finca. (10 de junio de 1861).

**Testamento** (á la pág. 319).

Se confirma la nulidad de un testamento celebrado ante fiel de fechos y cinco testigos, sin haberse elevado á escritura pública; y no se juzga gestión de heredero la detención de mas de treinta dias en hacer los hijos renuncia de la herencia paterna, para el efecto de considerarles renunciantes á la accion de nulidad. (8 de junio de 1861).

**Legado** (á la pág. 325).

Guardándose por el padre contratante de heredamiento relativo la condicion de nombrar heredero al hijo de primer matrimonio, se declara válido el legado hecho á hijos del segundo, y el usufructo dejado á la segunda mujer, por no haberse probado que su cuantía fuese excesiva. (14 de mayo de 1861).

**Intestado** (á la pág. 377).

No se estima la nulidad de una sentencia absolviendo de una demanda de particion contra la poseedora de unos bienes, cuyo derecho se atribuye á una causante de los demandantes, sobre cuya identidad personal se suscitan cuestiones de hecho; declarándose que la fuerza probatoria de las partidas sacramentales y de los dichos de los testigos en apoyo sobre la filiacion y entronque, son de la exclusiva apreciacion de la Sala sentenciadora; la cual, al resolver tales cuestiones de hecho, no contravino á principios jurídicos ni á las leyes de Partida relativas á herencia, pues no prescriben medios de prueba, ni reglas de crítica. (12 de junio de 1861).

**Empeño** (á la pág. 468).

Segun la letra y espíritu de la ley 7, tit. 13, part. 5.<sup>a</sup>, no se pueden empeñar válidamente las cosas ajenas, ni perjudicar los derechos que aun en las propias del que empeña, corresponden á un tercero; por lo cual, ejecutoriado á favor de un pueblo un aprovechamiento de montes, el dueño al hipotecarlos no pudo privar de sus derechos al pueblo, ni el contrato posterior entre este y el censalista, por el cual se consolidó el dominio en dos tercios para el pueblo y uno para el dueño, reservándose el pueblo el pasto, no disminuyó los derechos censuales sobre los derechos hipotecables por el dueño; ni dió mayor estension á la hipoteca sobre los derechos no hipotecables del pueblo. (28 de junio de 1861).

**Herencia** (á la pág. 506).

Formalizados los inventarios y practicada la division de herencia con audiencia de los interesados en ella ó de sus legítimos representantes, y aprobados por la autoridad judicial sin reclamacion, ni cabe, ni es procedente la accion de nulidad que, despues de doce años y de disponer de su parte, ha ejercido uno de los partícipes. (22 de mayo de 1861).

**Reserva** (á la pág. 507).

En el acto de contraer segundo matrimonio, pasa á los hijos del primero la propiedad de los bienes reservables; mas no pudiendo ejercitar sobre ellos acciones hasta la muerte del padre, no comienza á contarse hasta entonces la prescripcion, pudiendo entonces hacerlo contra el poseedor de la finca, sin perjuicio de la hipoteca tácita que tiene sobre los bienes paternos. (21 de mayo de 1861).

**Consignacion** (á la pág. 599).

Para que un deudor quede exento de su obligacion, es necesario que haga el pago de la deuda á su acreedor, de tal modo que quede satisfecho de su haber segun la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 14, part. 5.<sup>a</sup>, y la consignacion voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibirla y resistida por el acreedor, no puede equipararse ni confundirse con el pago de la deuda; por lo cual la pérdida de una cantidad así consignada no puede perjudicar al acreedor sin contravenir al espíritu y aun á la letra de la ley 8.<sup>a</sup> del mismo título y partida, segun la cual debe ser el depósito legal y de garantía, negándose el acreedor á recibir su crédito, mientras en el caso del pleito lo reclama con insistencia. (25 de junio de 1861).

**Compra** (á la pág. 626).

En Aragon no se exige para la perfeccion de los contratos sobre bienes raices la escritura pública sino para su consumacion; y aun cuando la ley 21, tit. 5.<sup>o</sup>, part. 5.<sup>a</sup> declara nulo el contrato que engañosamente se haga vendiendo una cosa por otra, y la observancia 16 previene que se juzgue segun el contenido de los documentos, la Sala aprecia los hechos segun su competencia. (20 de junio de 1861).

(A la pág. 627).

En una demanda de nulidad de venta de una finca correspondiente á capellanía vendida en 1801, contra cuya reclamacion se opone facultad de vender, falta de familiar en el patronato activo y prescripcion, se decide que la ejecucion del Real decreto de 19 de setiembre de 1798 se cometió á los intendentes con inhibicion de todos los tribunales, señalándose quién debia conocer en las reclamaciones; y habiendo acudido en su tiempo la patrona á pedir exclusion de la venta, no fué estimada la peticion; por lo cual no tienen los tribunales facultad de calificar ni anular las resoluciones de los especialmente encargados. (14 de junio de 1861).

**Retracto** (á la pág. 628).

La ley 3.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. X, *Novisima Recopilacion*, debe entenderse prohibitiva de retraer los bienes adquiridos hasta en el caso de venta en he-

rencia yacente, en la cual es el representante del difunto quien vende; no ha habido transmision á los sucesores, y por tanto no hay en ellos derecho de abolengo. (5 de junio de 1861).

**Locacion** (á la pág. 671).

La confesion en juicio produce una prueba plena y acabada segun la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 13, part. 3.<sup>a</sup>, y el confesante que al reconocer el hecho añade otro distinto, tiene obligacion de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero; así en el reconocimiento de una condicion de emplear una labor en viña arrendada, de cuya obligacion se supone el arrendatario relevado por el dueño, incumbe á aquel la prueba del relevo; y desconociéndose en la sentencia el valor de la confesion, se infringe la ley. (25 de junio de 1861).

*Nota.* Esta sentencia es interesante por exceptuar de la apreciacion de hecho por la Sala sentenciadora el confesado por la parte.

# ÍNDICE

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

INTRODUCCION. . . V | PRELIMINARES. . . 41 | Derecho; sus divisiones; el civil.

### PRIMERA PARTE.

#### DE LA FAMILIA.

Etimología; definicion; division.		junta. — Dispensa del lugar. — Presencia de testigos. — Diferencia de cultos.	
<b>TITULO PRIMERO.</b> — Familia integral constituida por el matrimonio. . . . .	43	<b>CAPITULO III.</b> — Legitimidad de los hijos. . . . .	46
Etimología.		Sentencias: Presuncion. — Posesion de estado. — Hijos. . . . .	46
Definicion; legitimidad del acto en sus antecedentes y consecuencias; potestad del vinculo.		1. <sup>o</sup> España. . . . .	46
<b>CAPITULO PRIMERO.</b> — Requisitos personales del matrimonio. . . . .	45	Portugal. — 2. <sup>o</sup> Francia. Cerdeña. . . . .	48
<b>Seccion primera.</b> — Promesas ó esponsales. — Primer sistema. — Romanismo. España (1). . . . .	45	Nápoles. Vaud. Berna. Argovia. Holanda. — 3. <sup>o</sup> Baviera. . . . .	49
Portugal. Grecia. . . . .	46	Austria. Prusia. — 4. <sup>o</sup> Rusia. — 5. <sup>o</sup> China. . . . .	50
Segundo sistema. — Civilismo. Francia. Cerdeña. . . . .	47	India. — Mahometismo. . . . .	51
Tercer sistema. — Germanismo. Inglaterra. Prusia. Suecia. . . . .	48	Puntos de exámen: Quiénes son legítimos. — Tiempo de nacimiento. — Presuncion legal. — Plazo entre dos bodas. — Conflicto donde no hay plazo.	
Puntos de exámen: edad, consentimiento familiar, libertad de celebrarlos, suplemento del asenso, licencia del Gobierno, consentimiento de las partes, disolucion, indemnizacion.		<b>CAPITULO IV.</b> — Potestad marital. . . . .	51
<b>Seccion II.</b> — Constitucion del matrimonio de presente. — Primer sistema. — Romanismo. España. . . . .	49	Sentencias: indisolubilidad. . . . .	51
Portugal. Nápoles. — 2. <sup>o</sup> Francia. . . . .	21	Capitulaciones. — Dote. . . . .	52
Edad en varios países. Vaud. . . . .	22	Gananciales. — Parafernales. . . . .	53
Holanda. Berna. Argovia. . . . .	23	Comunidad. — Renuncia de herencia. Alimentos. — Obligaciones. — Contratos. — Depósito y divorcio. . . . .	54
Baden. — 3. <sup>o</sup> Suecia. Austria. . . . .	24	Cuarta marital. — Opcion dotal. . . . .	55
Prusia. Inglaterra. . . . .	25	1. <sup>o</sup> España. . . . .	56
4. <sup>o</sup> Rusia. . . . .	26	Aragon. Vizcaya. Cataluña. Navarra. Portugal. — 2. <sup>o</sup> Francia. . . . .	57
5. <sup>o</sup> China. India. Mahometismo	26	Bolivia. Nápoles. Cerdeña. Vaud. . . . .	58
Puntos de exámen: Edad. Fuerza y miedo. — Error. — Impedimento. — Consentimiento.		Friburgo. Berna. Holanda. . . . .	59
<b>CAPITULO II.</b> — Solemnidades del matrimonio . . . . .	27	3. <sup>o</sup> Baviera. Austria. Prusia. Suecia. Inglaterra. . . . .	60
Primer sistema. — Roma. . . . .	27	Estados- Unidos. . . . .	61
Portugal. Brasil. Hispano-América. Dos Sicilias. . . . .	30	4. <sup>o</sup> Rusia. . . . .	62
2. <sup>o</sup> Francia. Cerdeña. Bélgica. Bolivia. . . . .	31	5. <sup>o</sup> China. India. . . . .	63
Berna. Argovia. Baden. Holanda. . . . .	32	Mahometismo. . . . .	65
3. <sup>o</sup> Austria. Prusia. Suecia. . . . .	33	Puntos de exámen. — Personalidad matrimonial en el marido. — Deberes de la mujer para habitacion y cohabitacion. — Necesidad de licencia ó ratificacion para (a) contraer, (b) cuasi-contraer, (c) comparecer en juicio, (d) ó cualquier otro acto. — Excepcion: (a) aceptacion de herencia, (b) pleito con el marido, (c) defensa criminal, (d) testamento. — Insuficiencia de la licencia y necesidad de curatela siendo menor. — Exencion de obligacion subsidiaria por el marido. — Obligacion conjunta ó separada: (a) en su provecho, (b) en alimentos, (c) en especulacion: compensacion de la sujecion femenia: (a) participacion de honores, (b) obervenciones, (c) gananciales.	
Inglaterra. . . . .	34	<b>CAPITULO V.</b> — Patria potestad . . . . .	65
Escocia. — 4. <sup>o</sup> Rusia. . . . .	35	<b>Seccion primera.</b> — Constitucion y funciones. . . . .	65
5. <sup>o</sup> China. . . . .	36		
India. . . . .	41		
Mahometismo. . . . .	44		
Puntos de exámen. — Presentacion de documentos. — Publicacion del intentado enlace. — Dispensa de la publicacion. — Declaracion de no impedimento. — Plazo entre la publicacion y la celebracion. — Celebracion civil ó eclesiástica ó con-			

(1) Véase Apéndice.